

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 del lineamiento modelo para testar documentos electrónicos.

Cuernavaca, Morelos, 07 siete de julio del 2022 dos mil veintidós.

VISTOS los autos del toca civil número **291/2022-15**, relativo al **recurso de apelación** interpuesto por el Licenciado ***** en su carácter de Abogado Patrono de la parte demandada ***** y ***** en su carácter de ***** parte codemandada, contra la **sentencia definitiva de 16 dieciséis de marzo del año 2022 dos mil veintidós**, dictada por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el juicio ***** sobre ***** , promovido por ***** también conocido como ***** , contra ***** , *****; ***** y LICENCIADO ***** Aspirante a Notario Público de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, en el expediente número **328/2019-3**; y,

R E S U L T A N D O:

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: *****.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

1.- Con fecha 16 dieciséis de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive dicen:

"PRIMERO. - Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente juicio, y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- El actor ***** también conocido como ***** acreditó la acción que ejerció contra *****; *****; ***** y Licenciado ***** aspirante a Notario Público de la ***** Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, quienes aún y cuando comparecieron a juicio no acreditaron sus defensas y excepciones; consecuentemente.

TERCERO. - Se declara procedente la acción ejercitada por ***** también conocido como ***** contra *****; *****; ***** y Licenciado ***** aspirante a Notario Público de la Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, consecuentemente;

CUARTO. - Se declara la INEXISTENCIA del acto jurídico consistente en la escritura pública número *****; *****; Y ***** también conocido como *****; de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, por tanto, dicho acto jurídico, no producirá como tal efecto alguno, en consecuencia.

QUINTO.- Se condena a la ***** y al ***** a cancelar la Escritura Pública número ***** de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del entonces Aspirante a Notario Público de la ***** Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado *****; respecto al bien inmueble identificado como *****; de

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: *****.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

conformidad con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEXTO. - Por los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución, no ha lugar a declarar la nulidad absoluta pretendida por la actora señalada con el inciso B), C), D) y G), de sus prestaciones.

SEPTIMO. - Se condena a la parte demandada ***** , al pago de gastos y costas de la presente instancia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE

2.- Inconformes con tal determinación el Licenciado ***** en su carácter de Abogado Patrono de la parte demandada ***** y ***** en su carácter de ***** parte codemandada, interpusieron recurso de apelación, el cual fue admitido por el juez de la causa en el efecto **SUSPENSIVO**, ordenándose remitir los autos a este Tribunal para la substanciación del mismo, quedando los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo; Y,

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA. Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: *****.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

y Soberano de Morelos, y 45 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA y OPORTUNIDAD. Las partes codemandadas se encuentran legitimadas en términos de lo dispuesto por el artículo 531 del Código Procesal Civil vigente en el Estado para inconformarse de tal forma, en virtud de que la sentencia recurrida declaró improcedentes las defensas y excepciones opuestas, entonces tal determinación les causa perjuicio, y, por tanto, están legitimados para interponer el recurso de apelación.

En este mismo sentido, el recurso de inconformidad interpuesto (apelación) resulta procedente conforme al artículo 534 Fracción I, del Código Procesal Civil vigente en el Estado, por haberse interpuesto contra la sentencia definitiva, ordenamiento legal que establece:

“Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva.”

Esto es así, en atención a que la parte inconforme ***** tuvo conocimiento de la sentencia definitiva el 07 siete de abril del año 2022 dos mil veintidós, tal como se advierte de autos a foja 485, Tomo III; por lo que el plazo para interponer el

recurso relativo comprendió de los días 08 ocho de abril del año 2022 dos mil veintidós al 14 catorce inclusive del mismo mes y año en cita, y dicho medio de impugnación fue interpuesto el día 13 trece del mes y anualidad en cita.

Por su parte el codemandado ***** tuvo conocimiento de la sentencia definitiva el 30 treinta de marzo del año 2022 dos mil veintidós, tal como se advierte de autos a foja 483, Tomo III; por lo que el plazo para interponer el recurso relativo comprendió de los días 31 treinta y uno de marzo del año 2022 dos mil veintidós al 06 seis de abril del año 2022 dos mil veintidós, y dicho medio de impugnación fue interpuesto el día 04 cuatro del mes y anualidad en cita.

Por ello, se considera que los recursos fueron interpuestos dentro del plazo legal de cinco días; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 534 de la Codificación en cita.

La calificación en el efecto suspensivo el correcto en términos de lo dispuesto por el ordinal 544 Fracción III del Código Procesal Civil en vigor, que prevé:

“ARTÍCULO 544.- Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá:

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: *****.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

FRACCIÓN III.- Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios.”

III.- DE LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. Es de señalar que no se han de transcribir los agravios vertidos por los inconformes, lo cual ningún perjuicio les ocasiona a los recurrentes, ya que la autoridad de segunda instancia está obligada a su estudio, y lo prescindible, es que sean examinados los agravios en su totalidad cualquiera que sea la forma que al efecto se elija. Lo anterior en apoyo a la tesis del rubro y tenor siguiente:

“AGRAVIOS EN LA APELACION. ESTUDIO CONGRUENTE DE LOS, EN LA SENTENCIA¹. La congruencia de las sentencias consiste, esencialmente, en la armonía o concordancia que debe existir entre lo pedido por las partes, y lo resuelto, en definitiva. No significa, pues, que el tribunal de apelación tenga necesariamente que estudiar separadamente cada uno de los agravios expresados en la segunda instancia, y hacer pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Efectivamente, conforme a las reglas de la congruencia, contenidas en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente, todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija, ya que no debe perderse de

¹ Registro digital: 241574, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 70, Cuarta Parte, página 13, Tipo: Aislada.

vista que el artículo 82 del mismo Código de Procedimientos Civiles abolió las antiguas fórmulas de las sentencias y dispuso que basta con que el juzgador apoye los puntos resolutive de éstas en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional; precepto fundamental que, a su vez, dispone que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho.”.

IV.- ELEMENTOS A CONSIDERAR AL RESOLVER EL RECURSO. En este apartado se sintetizan los argumentos que sustentan la resolución materia de la alzada, y los agravios expresados por el recurrente.

Consideraciones del Juez. En la resolución impugnada, la A quo una vez comprobada su competencia, indicó que la vía en la que se ventiló el asunto es la correcta y al momento del estudio de la legitimación del actor y demandados resolvió que cuentan con legitimación activa y pasiva, puntualizando el A quo que la parte demandada no acreditó sus defensas y excepciones, como consecuencia de lo anterior, el juez de origen resolvió procedente la acción intentada por ***** también conocido como ***** contra ***** , *****; ***** y Licenciado ***** aspirante a Notario Público de la ***** Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, declaró la INEXISTENCIA del acto jurídico consistente

en la escritura pública número *****, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, en consecuencia condenó a la ***** y al ***** a cancelar la Escritura Pública de referencia, pasada ante la fe del entonces Aspirante a Notario Público de la ***** Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado *****.

b).- Agravios de la parte demandada

***** expresó en síntesis los siguientes argumentos:

PRIMERO. - Refiere el apelante que le causa agravio la totalidad de la sentencia definitiva de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2022 dos mil veintidós, toda vez que resulta incongruente, y con falta de exhaustividad, que el Aquo contravino lo dispuesto por el artículo 105 del Código Procesal Civil en vigor, porque no tomó en consideración las defensas y excepciones opuestas.

SEGUNDO.- Sigue argumentando el recurrente que durante todo el juicio el actor ***** también conocido como ***** ha actuado con alevosía y ventaja, porque previo al presente Juicio *****, el apelante había promovido Juicio para que el actor diera cumplimiento a lo que se obligó en la escritura pública número

***** , sin embargo, al darse cuenta de la instauración del juicio, ***** también conocido como ***** promovió el presente juicio ***** , en la que desconoce el acto jurídico al que se obligó.

TERCERO. - Continúa argumentando el inconforme que el actor intenta de mala fe comprobar la inexistencia o bien la nulidad del acto jurídico que contrajo con el recurrente en fecha 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, manifestando que él nunca celebró contrato, lo cual asevera el disidente es falso, porque todo lo narrado en su escrito inicial de demanda no es la verdad total de los hechos, no coincide en tiempo modo y lugar de los mismos.

CUARTO.- Relata el apelante que la Juez Primaria emite su resolución, sin considerar que en fecha 22 veintidós de noviembre de año 2016 dos mil dieciséis, se registró en el ***** , con el folio electrónico inmobiliario número ***** el acto jurídico de reconocimiento de adeudo de fecha 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis; que el ***** en ningún momento actuó en calidad de sustituto de Notario Público Número 1 en ejercicio de la ***** Demarcación Notarial de Estado de Morelos, ni cuenta con las facultades de Notario para llevar a cabo el protocolo de un acto jurídico.

TOCA CIVIL: 291/2022-15.
EXPEDIENTE: 328/2019-3.
JUICIO: *****.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

QUINTO.- Le causa agravio el hecho de que el A quo haya emitido su resolución, sin considerar lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley sustantiva Civil en vigor, siendo que ***** también conocido como ***** tuvo pleno conocimiento desde el día 17 de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que el actor se encuentra fuera de tiempo de conformidad con dicho artículo, debido a que inició la demanda en fecha 12 doce de julio del año 2019 dos mil diecinueve, esto es dos años después de que tuvo conocimiento de los supuestos vicios que hace valer en la demanda inicial, lo anterior fue omitido por la juez quien emitió la sentencia sin valorar todas y cada una de las actuaciones procesales en el Juicio ***** número 328/2019-3.

Agravios de la parte codemandada

***** quien expresó en síntesis los siguientes argumentos:

PRIMERO.- Refiere el recurrente que le causa agravio el CONSIDERANDO VI en relación directa con el resolutivo QUINTO, toda vez que se aparta de la observancia a los principios de precisión, claridad, congruencia y exhaustividad que toda resolución debe observar en su dictado, lo anterior en

virtud de que el A quo no precisó la normas que le llevan a concluir que la apelante cuenta con las atribuciones para anular una escritura pública, porque el marco normativo de actuación de la Secretaria de Gobierno no contempla la posibilidad de que la misma pueda declarar nula una escritura asentada en el protocolo de cualquiera de los Notarios del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - Expone el doliente que el marco normativo de actuación de la ***** no contempla la posibilidad de que la misma pueda declarar nula alguna escritura asentada en el Protocolo de cualquiera de los Notarios del Estado de Morelos, por lo que violenta los principios de seguridad y certeza jurídica.

TERCERO.- Continúa y señala el disidente que omite analizar exhaustivamente la falta de legitimación pasiva opuesta en la contestación de demanda de la parte que representa, en virtud de que en el considerando III de la resolución impugnada, el juez se limita a inferir que se justifica la legitimación procesal pasiva con el contenido de la escritura pública número ***** de fecha 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, sin que emita un razonamiento tendiente a demostrar la supuesta intervención del ***** en dicha escritura,

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: *****.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

mucho menos hace una ponderación de los preceptos legales que señalan las atribuciones de la autoridad administrativa, de los cuales ninguna faculta al ***** a actuar como sustituto de Notarios Públicos, ni mucho menos cancelar escrituras públicas.

CUARTO.- Alega que la A quo no realizó un estudio detallado de las atribuciones que son conferidas en materia notarial a la ***** , ya que en el punto resolutivo que se combate condena a la ***** a cancelar la escritura pública sin que motive y fundamente la competencia de la ***** , para dar cumplimiento a dicha determinación, más bien realiza una interpretación de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, Ley del Notariado del Estado de Morelos. Sin que se encuentre facultado para ello, ya que como es de explorado derecho y por así preverlo el artículo 40 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es facultad exclusiva del Congreso **expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos para el Gobierno y Administración Interior del Estado.**

QUINTO. - Así indica que el A quo pretende atribuir facultades a la Secretaria de

Gobierno que no se encuentran conferidas por algún ordenamiento jurídico, si no también está incurriendo en una violación y afectación jurídica a un poder distinto, al pretender atribuirse y ejercer facultades que son exclusivas del Congreso del Estado de Morelos.

V.- Análisis del Presente asunto. Una vez examinado el presente asunto, y tomando en consideración que esta autoridad tiene la obligación de verificar que se encuentren debidamente establecidos los presupuestos procesales atinentes a la constitución del proceso, toda vez que estos resultan indispensables para que el juzgador pueda examinar, válidamente, el mérito de la demanda, ya que, ante su ausencia, le impide analizar el fondo de las pretensiones y determinar si estas son fundadas o infundadas.

Al respecto, Calamandrei² (1986) ilustra lo siguiente:

"...a fin de que el órgano judicial pueda llegar a aplicar el derecho sustancial, esto es, a proveer sobre el mérito, es necesario que ante las actividades procesales se hayan desarrollado de conformidad con el derecho procesal. Solamente si el proceso se ha desenvuelto regularmente, según las prescripciones dictadas por el derecho procesal, el Juez podrá, como se dice, entrar en el mérito. ...La observancia del derecho procesal

² Calamandrei, P. (1986). Instituciones de Derecho Civil. Volumen I. Trad. Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: *****.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

in procedendo constituye, pues, una condición y una premisa para la aplicación del derecho sustancial in iudicando.”

“...Cuando el órgano judicial pasa a proveer sobre la demanda, el mismo debe, por consiguiente, antes de entrar a conocer si es fundada, examinar si la misma ha sido propuesta y proseguida siguiendo las prescripciones del derecho procesal: las cuestiones respecto a la admisibilidad de la demanda se presentan, necesariamente, con un carácter de prioridad lógica sobre las cuestiones relativas a su fundamento.

“...la falta de los presupuestos procesales... no tiene como efecto la inexistencia o la inmediata extinción de la relación procesal, sino que su consecuencia inmediata es únicamente la de hacer desaparecer en el Juez el poder-deber de proveer sobre el mérito, entre tanto sobrevive el poder-deber de declarar las razones por las cuales considera que no puede proveer.”

López (citado por Fernández y Otero) indica que los presupuestos procesales son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o desarrollo válido de un proceso³.

Por su parte, Fix-Zamudio⁴ (2001) menciona que la corriente más generalizada considera que los presupuestos procesales en sentido estricto, son los relativos a la validez del proceso o la relación jurídico procesal, y entre ellos “...*pueden mencionarse como los más importantes, los relativos a la competencia del juzgador, la vía, capacidad*

³ Apuntado en Fernández, J. y Otero, F. (2013). Justicia Contenciosa Administrativa Congreso Internacional. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

⁴ Fix-Zamudio, H. (2001). Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano: Presupuestos Procesales. México: UNAM-Porrúa.

procesal, representación o personería, legitimación e interés jurídico de las partes" (p. 3002).

De entre los presupuestos procesales, tiene especial importancia la legitimación de las partes el cual constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio.

Confirma lo anterior la siguiente tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, consultable en la página 2308, Materia: Civil, Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 2019949, cuyo rubro y texto indica:

"LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados."

En ese orden de ideas, el ordinal **179** del Código Adjetivo Civil en vigor, establece:

"Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una obligación y quien tenga el interés contrario".

TOCA CIVIL: 291/2022-15.
EXPEDIENTE: 328/2019-3.
JUICIO: *****.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

En efecto, el dispositivo **191** del precepto legal en cita, establece:

“ARTÍCULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde; la legitimación procesal activa se entiende como la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional

con la petición de que se inicie un juicio y ésta procede cuando el derecho que se cuestione se ejercita por quien tiene aptitud de hacerlo.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: *****.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."

Ahora bien, cabe decir que, mediante proveído de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al actor ***** también conocido como ***** , **demandando** en la vía ORDINARIA CIVIL a ***** , ***** y DIRECTOR DEL *****.

Reclamando el actor de ***** la **INEXISTENCIA** del acto jurídico denominado de RECONOCIMIENTO DE ADEUDO que celebran por una parte el señor ***** también conocido como ***** en su carácter de DEUDOR

PRINCIPAL, y por la otra el señor ***** en su carácter de ACREEDOR, contenido en la escritura pública número ***** de fecha 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, ante el Aspirante a Notario Licenciado ***** quien actuó en sustitución en el Protocolo del Licenciado ***** Notario Público Número Uno de la ***** Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

De ***** y la ***** en su calidad de sustituto del Notario Público Número Uno de la ***** Demarcación Notarial en Morelos con sede en *****, Morelos, como consecuencia, la **NULIDAD ABSOLUTA** de la escritura pública número ***** de fecha 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, que contiene el RECONOCIMIENTO DE ADEUDO que celebran por una parte el señor ***** también conocido como ***** en su carácter de DEUDOR PRINCIPAL, y por la otra el señor ***** en su carácter de ACREEDOR.

Asimismo **reclama** el actor de la ***** en su calidad de sustituto del Notario Público Número Uno de la ***** Demarcación Notarial en Morelos con sede en *****, Morelos, la **CANCELACIÓN** de la escritura pública número ***** de fecha 30 treinta de junio del año 2016

TOCA CIVIL: 291/2022-15.
EXPEDIENTE: 328/2019-3.
JUICIO: *****.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

dos mil dieciséis, que contiene el RECONOCIMIENTO DE ADEUDO que celebran por una parte el señor ***** también conocido como ***** en su carácter de DEUDOR PRINCIPAL, y por la otra el señor ***** en su carácter de ACREEDOR.

Así mismo en los **hechos** de la demanda relata que en la fecha en que se suscribió el instrumento, el Licenciado ***** entonces aspirante a Notario **actuó en sustitución** en el protocolo a cargo del Licenciado *****.

También expuso que por acuerdo de 28 veintiocho de julio del 2016 dos mil dieciséis, dictado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, asistido por el ***** y el ***** , que fue publicado en el Periódico Tierra y Libertad, ejemplar ***** de fecha 03 tres de agosto de 2016 dos mil dieciséis determino: **Se declara formalmente la terminación del cargo** de Notario Público Número Uno de la ***** Demarcación Notarial del Estado, cuya investidura tuvo el Licenciado ***** a título de patente expedida a su favor el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, según publicación hecha en el periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3065 de doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos, lo anterior por virtud de su **deceso** a las doce horas con

tres minutos del **veintiuno de julio de dos mil dieciséis.**

Siendo por tal motivo que, **el actor pone de manifiesto en la demanda que, ante el fallecimiento del Notario** queda a cargo de la **Secretaria General de Gobierno** la función notarial como encargado de los protocolos concluidos y pendientes de concluir.

Una vez **substanciado el juicio** por sus etapas legales, y habiéndose mandado llamar al Licenciado ***** en su carácter en ese entonces Aspirante a Notario y actuando en sustitución del Titular de dicha Notaria Licenciado *****, por actualizarse un **litisconsorcio pasivo necesario**, en fecha 16 dieciséis de marzo del año 2022 dos mil veintidós, **se pronunció sentencia definitiva, estableciendo esencialmente, en el CONSIDERANDO VI** en relación directa con el resolutive QUINTO a que **hace referencia el apelante lo siguiente:**

“CONSIDERANDO VI.

“En tales consideraciones, una vez analizadas las pruebas ofrecidas por el actor ***** también conocido como *****, así como las excepciones opuestas por los demandados, mismas que fueron declaradas improcedentes, se llega a la conclusión de que el actor ***** también conocido como *****, no realizó el reconocimiento de adeudo contenido en la

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: *****.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

escritura pública número *****, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, base de la acción, en consecuencia, esta autoridad considera PROCEDENTE declarar la inexistencia de acto jurídico actualizándose por ello la hipótesis prevista por el artículo 39 del Código Civil en vigor del Estado de Morelos y en tales circunstancias, se declara la INEXISTENCIA del acto jurídico celebrado en la escritura pública número *****, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, bajo la denominación de reconocimiento de adeudo, pasado ante la fe del licenciado ***** aspirante a Notario Público de Tercera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, por tanto, dicho acto jurídico, no producirá como tal efecto alguno, por ende, se condena a la ***** y al *****, a cancelar la Escritura Pública número ***** de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del entonces Aspirante a Notario Público de la ***** Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado *****, respecto al bien inmueble identificado como *****, de conformidad con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución

Resolutivo QUINTO:

Se condena a la ***** y al *****, a **cancelar la Escritura Pública** número ***** de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del entonces Aspirante a Notario Público de la ***** Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado *****, respecto al bien inmueble identificado como *****; de conformidad con los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.”

En esa relatoría, concluyentemente se advierte que la actora **fundamenta** entre otros su **acción** de inexistencia, nulidad absoluta y cancelación, en el hecho preponderante de que en ningún momento compareció personalmente ante el Notario a reconocer el adeudo a favor de

*****, que no proporcionó sus generales, que la firma que se encuentra plasmada en la escritura no fue puesta de su puño y letra, que fue otra persona la que compareció ante el Notario, por la que solicita se declare la inexistencia de dicho acto jurídico ante la falta de voluntad.

En la escritura pública número ***** de fecha 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, cuya nulidad fue decretada, los **intervinientes** en su **celebración** fueron:

a).- Licenciado ***** Aspirante a Notario; **actuando en Sustitución** y en el Protocolo a cargo del Licenciado ***** Notario Público número Uno, en ejercicio en la Tercera Demarcación Notarial del Estado.

b).- ***** también conocido como ***** en su carácter de **DEUDOR PRINCIPAL**.

c).- ***** en su carácter de **ACREEDOR**.

Siendo los antes mencionados los obligados a concurrir a litigio por haber participado en el acto jurídico cuya nulidad se solicitó.

TOCA CIVIL: 291/2022-15.
EXPEDIENTE: 328/2019-3.
JUICIO: *****.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Tocante a la ***** conforme a lo antes expuesto **no se advierte que tenga participación** en el acto jurídico, cuya nulidad solicita el actor, consecuentemente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 179 y 191 del Código Procesal Civil en vigor, **carece de legitimación pasiva** dado que no autorizó la escritura pública *****, de fecha 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, cuya nulidad solicita el actor, ni le asiste legitimación para actuar en sustitución del Licenciado ***** Aspirante a Notario quien a su vez actuó **en Sustitución** y en el Protocolo a cargo del Licenciado ***** Entonces Notario Público número Uno, en ejercicio en la ***** Demarcación Notarial del Estado, quien falleció el día 21 veintiuno de julio del año 2016 dos mil dieciséis, en función de las siguientes consideraciones de hecho y derecho siguientes.

En primer orden, el periódico oficial "TIERRA Y LIBERTAD" de fecha 03 tres de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, que en lo que aquí interesa se advierte:

"Consecuentemente, con apoyo en los artículos 109, fracción II y 112 de la Ley del Notariado del Estado (en adelante "la ley) se declara formalmente la terminación del cargo del Notario Público Número Uno de la ***** Demarcación Notarial del Estado, cuya investidura tuvo el

TOCA CIVIL: 291/2022-15.**EXPEDIENTE:** 328/2019-3.**JUICIO:** *****.**RECURSO:** APELACIÓN.**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

licenciado ***** a título de patente Expedida a su favor el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, según publicación hecha en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3065 de doce de mayo de mil novecientos ochenta y dos. **Lo anterior, por virtud de su deceso a las doce horas con tres minutos del veintiuno de julio de dos mil dieciséis,** según se hizo constar en el acta de defunción con la que se da cuenta.

Con fundamento en el artículo 3 de la Ley y con el propósito de no obstaculizar el servicio notarial respecto de los asuntos que quedaron pendientes, **se designa al licenciado ***** , cuya patente de aspirante al notario** se encuentra inscrita en el Libro de Registro de Aspirantes al notariado a foja 73, para que con ese carácter, se encargue temporalmente del protocolo que estuvo bajo la responsabilidad del licenciado ***** y concluya las actuaciones iniciadas por este último o por él durante el tiempo que actuó en calidad de suplente en términos del acuerdo dictado por el Secretario de Gobierno en cuatro de febrero de dos mil quince, pudiendo expedir testimonios o copias pero sin asentar ni un instrumento más; habida cuenta que, desde el instante de la muerte del suplido y por ministerio de ley la terminación de su cargo, decayó la autorización hecha al referido aspirante para que se desempeñara con el cúmulo de facultades y obligaciones que le competían al otrora notario, precisamente porque su fallecimiento produjo la desaparición de la condición de hecho (estado de salud que le impedía ejercer la función notarial) sin la que no puede subsistir la sustitución en cuestión hecha esta salvedad y considerando que por virtud de la suplencia señalada, el licenciado ***** se encuentra en posesión de los protocolos, apéndices, índices, sello de autorizar y demás documentación relacionada con los asuntos en trámite, esta sede no estima pertinente la práctica de la diligencia prevista en el artículo 36 del Reglamento de la Ley, lo anterior, sin perjuicio de qué se deberán observar, en lo que sean pertinentes, las formalidades establecidas en el Capítulo Noveno de la Ley y 35 de su Reglamento, para lo cual, desde este momento se designa como representante de la ***** al ***** de dicha

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: *****.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

unidad administrativa a quien le deberá prestar auxilio el titular de la Subdirección del Archivo General de Notarías como instancia encargada de centralizar en una sola oficina los instrumentos de mérito.

En su oportunidad, esta autoridad acordará conforme a los extremos previstos en el artículo 117 de la Ley, lo atinente a la cancelación de la garantía que el finado licenciado ***** constituyó ante el gobierno del Estado, con motivo del ejercicio de sus funciones notariales.

Ahora bien, ante el estado de vacancia de la notaría y considerando que la función notarial es un servicio público que, independientemente de quién lo preste, como tal, se justifica en función de sus destinatario, con apoyo en los artículos 3 y 10 de la ley, una vez que se expida publíquese en la brevedad la convocatoria al examen de oposición para obtener la titularidad de la Notaría Pública número Uno de la ***** Demarcación Notarial del Estado, a quienes tengan la calidad de aspirantes al notariado; esto, con la finalidad de garantizar la prestación del servicio notarial que la población de la tercera demarcación requiere, privilegiando con ello los derechos fundamentales que dicha actividad protege.

En este sentido, dado que en la ***** demarcación sólo existe la hoy notaría vacante, se faculta al titular de la Notaría Pública Número Uno de la ***** Demarcación Notarial del Estado o a quien legalmente lo supla, para que ejerza la función notarial en la tercera de marcación que comprende los municipios de ***** hasta en tanto inicie funciones la persona que resulte designada como nuevo titular de la notaría que corresponde a esta demarcación, de conformidad con el artículo 5 último párrafo, del Reglamento de la Ley.”

Ahora bien, el artículo **3** de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos establece:

“La Administración Pública del Estado de Morelos será Central y Paraestatal, se regirán por la

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: *****.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables. La Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, las Secretarías y la Consejería Jurídica, son las unidades que integran la Administración Pública Centralizada. Para el despacho de los asuntos que le competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las Dependencias, Secretarías, Entidades y Organismos previstos en esta Ley y en demás disposiciones legales vigentes, así como por las demás unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación, ya sea que las integren o que dependan directamente del Gobernador. La Administración Pública Centralizada del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia contará con órganos administrativos desconcentrados, considerando los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Gobernador del Estado y adscritos a la Secretaría o Dependencia que éste determine.”

Por su parte, el artículo **22** de la misma ley refiere:

“A la Secretaría de Gobierno le corresponde ejercer, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, las siguientes: I. Suplir las ausencias del Gobernador del Estado conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Constitución; II. Conducir la política interior que compete al Gobernador del Estado y no se atribuya expresamente a otra Dependencia, así como aquellos que le sean encomendados; III. Garantizar y preservar los límites territoriales del estado de Morelos, así como de los límites interiores de sus municipios, y actuar de conformidad con las leyes vigentes en la materia en el respeto de los mismos; IV. Opinar y participar en la creación, incorporación o supresión de municipios de conformidad con lo establecido en la Constitución; V. Ejecutar, por acuerdo del Gobernador del Estado, las expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio de los bienes en los casos de utilidad pública, de conformidad con la legislación

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: *****.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

relativa; VI. Cumplir y hacer cumplir los decretos, acuerdos, circulares, órdenes y demás disposiciones que expida el Gobernador del Estado, en el ámbito de su competencia; VII. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que, en las materias de su competencia, celebre el Gobernador del Estado con la Federación, los estados y los ayuntamientos; VIII. Asesorar al Gobernador del Estado, en la elaboración de convenios que celebre con la federación, los estados y ayuntamientos en el ámbito de su competencia; IX. Expedir, previo acuerdo del Gobernador del Estado, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esté atribuido a otras Secretarías, Dependencias o Entidades del Poder Ejecutivo; X. Promover el desarrollo municipal mediante asesorías, capacitación y asistencia técnica a los ayuntamientos, en coordinación con las Secretarías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Paraestatal en las materias de su competencia; XI. Apoyar a los ayuntamientos en sus gestiones ante las Secretarías, Dependencias y Entidades del Gobierno Estatal y del Federal, así como auxiliar a las autoridades municipales en la solución de los problemas políticos y sociales que se presenten en su demarcación; XII. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales, estatales o municipales, en su caso, y en los términos de las leyes relativas, entre otras, en materia de: a) Asociaciones religiosas; b) Detonantes y pirotecnia; c) Portación de armas; d) Loterías, rifas y juegos prohibidos; e) Migración, y f) Prevención, auxilio y atención en caso de emergencia y desastre; XIII. Promover la participación de la sociedad en los programas de protección civil, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales sobre protección civil y las que de ellas deriven; XIV. Intervenir y ejercer las atribuciones que en materia electoral le señalen las leyes, reglamentos o los convenios que al efecto se celebren; XV. Mantener comunicación con representantes populares, actores sociales y políticos de la Entidad para la solución de conflictos sociales; XVI. Coordinar y dar seguimiento a los medios de participación ciudadana que se establezcan, en términos de lo previsto por el artículo 19 bis de la Constitución;

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: *****.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

XVII. Tramitar los nombramientos que el Gobernador del Estado expida para el ejercicio de las funciones notariales y ordenar periódicamente las visitas de inspección a las notarías del estado de Morelos; XVIII. Autorizar la apertura y uso de folios y protocolos notariales, así como los mecanismos que para ello se utilicen, y llevar el Libro de Registro de Notarios; XIX. Planear, programar, presupuestar y vigilar la operación y ejercicio de las funciones del ***** y del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos. XX. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar el Sistema de Información Catastral del Estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; XXI. Integrar y mantener actualizada la cartografía catastral del Estado; XXII. Auxiliar a las autoridades municipales, en la capacitación y asesoría técnica y jurídica para la realización de las funciones catastrales; XXIII. Planear, organizar, coordinar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil; XXIV. Organizar y administrar la Defensoría Pública; XXV. Llevar el registro, legalizar y certificar las firmas autógrafas de los funcionarios estatales, de los presidentes, síndicos y secretarios municipales, y de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública; XXVI. Coordinar y dar seguimiento mediante un sistema de control de las iniciativas de Leyes o Decretos que se remitan al Congreso del Estado y las que éste devuelva para su publicación, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el estado de Morelos; XXVII. Supervisar la promoción y defensa de los derechos humanos que lleven a cabo las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como promover el respeto irrestricto de los derechos humanos de toda persona que se encuentre en el territorio estatal, permanente o transitoriamente; XXVIII. Dirigir, administrar y publicar el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; XXIX. Establecer el Calendario Oficial del Gobierno del Estado; XXX. Organizar y vigilar el manejo de la documentación que emitan y resguarden las Dependencias de la Administración Pública; XXXI. Tramitar los recursos administrativos que compete conocer al Gobernador del Estado, así como los del área de

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: *****.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que a la Consejería Jurídica competen; XXXII. Coordinar y controlar los sistemas de radio-comunicación y de comunicación destinados al uso de las Dependencias del Poder Ejecutivo; XXXIII. Coordinar y preparar la agenda de las reuniones de gabinete, legal y ampliado o específicas, conforme a las instrucciones del Gobernador del Estado; formular el orden del día, minutas y acuerdos que se deriven, así como dar seguimiento al cumplimiento de los mismos, y XXXIV. Las demás que le sean encomendadas por el Gobernador del Estado.”

En tanto que el artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, en lo que interesa se advierte:

“El Secretario tiene, además de las atribuciones que le confiere la normativa aplicable, las que a continuación se señalan:

I. Suplir las ausencias del Gobernador conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Constitución;

II. Conducir la política interior que competa al Gobernador y no se atribuya expresamente a otra Dependencia, así como aquellos que le sean encomendados;

III. Garantizar y preservar los límites territoriales del estado de Morelos, así como de los límites interiores de sus municipios, y actuar de conformidad con las leyes vigentes en la materia en el respeto de los mismos;

IV. Opinar y participar en la creación, incorporación o supresión de municipios de conformidad con lo establecido en la Constitución;

V. Ejecutar, por acuerdo con el Gobernador, las expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio de los bienes en los casos de utilidad pública, de conformidad con la legislación relativa;

VI. Cumplir y hacer cumplir los decretos, acuerdos, circulares, órdenes y demás disposiciones que expida el Gobernador, en el ámbito de su competencia;

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: *****.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

VII. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que, en las materias de su competencia, celebre el Gobernador con la Federación, los Estados y los Ayuntamientos;

VIII. Asesorar al Gobernador, en la elaboración de convenios que celebre con la Federación, los estados y ayuntamientos en el ámbito de su competencia;

IX. Expedir, previo acuerdo del Gobernador, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esté atribuido a otras Secretarías, Dependencias o Entidades del Poder Ejecutivo;

X. Promover el desarrollo municipal mediante asesorías, capacitación y asistencia técnica a los ayuntamientos, en coordinación con las Secretarías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Paraestatal, en las materias de su competencia;

XI. Apoyar a los ayuntamientos en sus gestiones ante las Secretarías, Dependencias y Entidades del Gobierno Estatal y del Federal, así como auxiliar sociales que se presenten en su demarcación;

XII. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales, estatales o municipales, en su caso, y en los términos de las leyes relativas, entre otras, en materia de: a) Asociaciones religiosas; b) Detonantes y pirotecnia; c) Portación de armas; d) Loterías, rifas y juegos prohibidos; e) Migración, y; f) Prevención, auxilio y atención en caso de emergencia y desastre;

XIII. Promover la participación de la sociedad en los programas de protección civil, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales sobre protección civil y las que de ellas deriven;

XIV. Intervenir y ejercer las atribuciones que en materia electoral le señalen las leyes, reglamentos o los convenios que al efecto se celebren;

XV. Mantener comunicación con representantes populares, actores sociales y políticos de la Entidad para la solución de conflictos sociales;

XVI. Coordinar y dar seguimiento a los medios de participación ciudadana que se establezcan, en términos de lo previsto por el artículo 19 bis de la Constitución;

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: *****.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

XVII. Tramitar los nombramientos que el Gobernador expida para el ejercicio de las funciones notariales y ordenar periódicamente las visitas de inspección a las Notarías del Estado de Morelos;

XVIII. Autorizar la apertura y uso de folios y protocolos notariales, así como los mecanismos que para ello se utilicen, y llevar el Libro de Registro de Notarios;

XIX. Planear, programar, presupuestar y vigilar la operación y ejercicio de las funciones del ***** y del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos;

XX. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar el Sistema de Información Catastral del Estado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XXI. Integrar y mantener actualizada la cartografía catastral del estado;

XXII. Auxiliar a las autoridades municipales, en la capacitación y asesoría técnica y jurídica para la realización de las funciones catastrales. XXIII.

Planear, organizar, coordinar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del registro civil; XXIV.

Organizar y administrar la defensoría pública;

XXV. Llevar el registro, legalizar y certificar las firmas autógrafas de los funcionarios estatales, de los Presidentes, Síndicos y Secretarios Municipales y de los demás funcionarios a quienes esté encomendada la fe pública; XXVI.

Coordinar y dar seguimiento mediante un sistema de control de las iniciativas de Leyes o Decretos que se remitan al Congreso del Estado y las que éste devuelva para su publicación, así como refrendar y publicar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el estado de Morelos; XXVII.

Supervisar la promoción y defensa de los derechos humanos que lleven a cabo las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como promover el respeto irrestricto de los derechos humanos de toda persona que se encuentre en el territorio estatal, permanente o transitoriamente; XXVIII. Dirigir, administrar y publicar el Periódico Oficial "Tierra y Libertad";

XXIX. Establecer el calendario oficial del Gobierno del Estado; XXX.

Organizar y vigilar el manejo de la documentación que emitan y resguarden las Dependencias de la Administración Pública;

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: *****.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

XXXI. Tramitar los recursos administrativos que compete conocer al Gobernador, así como los del área de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que a la Consejería Jurídica le competen; XXXII. Coordinar y controlar los sistemas de radio-comunicación y de comunicación destinados al uso de las Dependencias del Poder Ejecutivo; XXXIII. Atender las recomendaciones emitidas por la Secretaría de Administración, en temas de Gestión de Calidad, y; XXXIV. Las demás que le sean encomendadas por el Gobernador.”

La ley del Notariado Vigente en la época de la presentación de la demanda establece:

“El ejercicio del Notariado en el Estado de Morelos, es una función de orden público, que corresponde al Estado, quien la ejercita por medio de profesionales del Derecho, que obtengan la patente de Notarios Públicos, de esta Ley. Para tal efecto el Ejecutivo expedirá las patentes respectivas en los términos de la presente Ley.”

Asimismo, el artículo **3** de la misma Ley establece:

“El Ejecutivo del Estado, en la esfera administrativa, dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta Ley, y para la eficaz prestación del servicio público del Notariado.”

Por su parte el artículo **32** de la Ley en comento establece:

“El Notario es el profesional del derecho que tiene el deber de explicar a las partes el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar ante él.”

TOCA CIVIL: 291/2022-15.
EXPEDIENTE: 328/2019-3.
JUICIO: *****.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

En tanto que el artículo **41** del mismo Ordenamiento legal prevé:

“Los libros del protocolo deberán estar siempre en la Notaría, salvo en los casos expresamente permitidos por esta Ley, o cuando haya que recoger las firmas de quienes no pueden asistir a la Notaría”

Por su parte el artículo **52** la Ley tantas veces citada prevé:

“El Notario conservará los apéndices encuadernados y los entregará al Archivo General de Notarías junto con el libro del protocolo a que corresponda. El Notario deberá guardar, únicamente durante cinco años, los libros del protocolo, a partir de la fecha de la certificación respecto a la nota de cierre de libro; a la expiración de este término, los entregará definitivamente, junto con los apéndices respectivos, al Archivo General de Notarías.

Asimismo, el artículo **119** de la Ley en cita establece:

“La Secretaría General de Gobierno, para vigilar que las Notarías funcionen con regularidad y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, se auxiliará de inspectores de Notarías que serán nombrados y removidos libremente por la propia Secretaría General de Gobierno.”

De la normatividad antes aludida, no se advierte en ella que, dentro de las atribuciones con que cuenta el ***** demandado apelante, pueda sustituir al Notario para cancelar una escritura pública en el protocolo de uno de los Notarios Públicos, ni que se encuentren en su poder los

protocolos, la referida normatividad antes citada en lo que aquí interesa se advierte que dentro de sus atribuciones está el de tramitar los nombramientos que el Gobernador del Estado expida para el ejercicio de las funciones notariales, así como la de vigilar que las Notarías funcionen con regularidad y con sujeción a lo dispuesto en la Ley del Notariado, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, que para tal efecto se auxiliará de inspectores de Notarías que serán nombrados y removidos libremente por la propia Secretaría General de Gobierno, autorizar la apertura y uso de folios y protocolos.

Por cuanto a la apertura de uso de folios y protocolos, no se traduce en que, por la facultad con que cuenta el ***** de autorizar la apertura de protocolos notariales, o por ser quien originariamente le corresponde la función notarial sea quien deba cancelar una escritura pública en sustitución del Notario que ante su fe se llevó a cabo un acto jurídico, porque el ejecutivo encomienda su desempeño a particulares mediante la expedición de patentes, esto es a los notarios.

Consecuentemente se obtiene que el ejercicio del Notariado en el Estado de Morelos, es una función de orden público, que corresponde al Estado, quien la ejercita por medio de profesionales

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: *****.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

del Derecho, que obtengan la patente de Notarios Públicos, de esta Ley; que notario es el profesional del derecho que tiene el deber de explicar a las partes el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar ante él.

Luego entonces, atendiendo a que la **función notarial es un servicio público independientemente quien lo preste, que** notario es el profesional del Derecho que tiene el deber de explicar a las partes el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar ante él, **y que dentro de las atribuciones con que cuenta EL *******, **no está la de actuar en sustitución de un Notario**, ni la de cancelar una escritura pública, ni que en su poder obren los protocolos, más bien se advierte que los protocolos están en poder del notario, por el tiempo a que se refiere el artículo 52 de la Ley del Notariado vigente en la época de la presentación de la demanda, consecuentemente quien tendría legitimación lo es el Notario Público que suceda en funciones del Notario Titular ***** , aunque sea distinto del que intervino con su fe pública en la Escritura pública número ***** , de fecha 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, que en el caso concreto es ***** Notario Público Número UNO de la ***** DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL ESTADO DE

MORELOS quien fue nombrado el día uno de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis como Titular de dicha Notaria, ante la terminación de cargo, por muerte del Notario Público *****.

En ese sentido, cuando se advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez los oiga y dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, siendo que los efectos son reponer el procedimiento a fin de que el Juez prevenga al actor para que amplíe su demanda contra las personas que formen el litisconsorcio necesario. Lo anterior en virtud de que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin cuyos requisitos **no puede dictarse una sentencia válida** en tanto que involucra cuestiones de orden público; por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional; por ende, dicha figura jurídica debe ser estudiada de oficio por el Juez, pues la intención del legislador fue la de permitir la integración correcta de la relación jurídico-procesal, a fin de que fueran escuchados todos los litisconsortes, en razón de lo cual como se ha dicho, se entiende que el Juez debe prevenir al actor para que amplíe su

demanda y el cumplimiento de esa obligación no debe quedar insatisfecho, de tal suerte que el examen oficioso de esa institución evite violaciones procesales cuyo estudio deriva de un presupuesto básico para que pueda resolverse el fondo de la controversia; así el litisconsorcio pasivo necesario, también tiene implicaciones de carácter sustantivo, porque vincula inescindiblemente a quienes tienen un interés legítimo para que se decida sobre los derechos de los posibles afectados, por lo que es menester procurar la integración de esa institución mediante la prevención al actor o demandado, para que amplíen sus respectivos escritos; pues pensar que si al llegar a la sentencia definitiva sin la adecuada integración de los sujetos procesales deba el Juez únicamente dejar a salvo los derechos, ello implicaría desconocer los alcances legales que la Suprema Corte de Justicia consideró que tenían los preceptos reguladores del litisconsorcio pasivo necesario y dejar vigente un problema que, dijo ese tribunal, ya había sido resuelto por el legislador. Así, conforme lo establece el artículo 190 del Código Procesal Civil en vigor, que a letra dice:

“...Litisconsorcio. En la posición de partes demandantes o demandadas puede haber varias personas en el mismo juicio, cuando en las pretensiones que se promuevan exista conexión sobre el objeto o sobre el título del cual dependa; cuando la decisión esté subordinada total o parcialmente a la resolución de cuestiones similares o idénticas; o, cuando tengan un mismo

derecho o se encuentren obligadas por una misma causa. El litisconsorcio será necesario cuando la sentencia pueda dictarse únicamente con relación a varias partes, debiendo en este caso demandar o ser demandados en el mismo procedimiento. En caso de que no todas las personas sean llamadas al juicio, el Juez podrá hacerlo, señalando para la integración del litigio un plazo perentorio que no será menor de quince ni excederá de treinta días.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis número 2005980, establece que el litisconsorcio necesario es una institución que surge ante la existencia de una relación sustancial única e inescindible para varios sujetos, que produce que cualquier declaración, modificación, adición, y especialmente su extinción, por cualquier motivo, sólo puede ser efectuada con eficacia, con la vinculación de todos ellos al proceso en que esa relación jurídica común se somete a un litigio jurisdiccional, y por esa razón, la falta de tal vinculación impide la formación válida de la relación jurídica procesal, y con ello, la posibilidad jurídica de resolver el litigio en cuanto al fondo.

Sirve de base a lo anteriormente expuesto, la Tesis Jurisprudencial cuyos datos son: Época: Décima Época; Registro: 2004262; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXIII, agosto de 2013; Tomo: I; Materia: Civil, cuyo tenor es el siguiente:

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: *****.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

"...LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO. El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional..."

Por ende, y tomando en cuenta que dicho Notario no fue demandado por el actor, ni llamado por el juzgado de origen, en tales consideraciones, se manda llamar a juicio a ***** Notario Público Número UNO de la ***** DEMARCACIÓN NOTARIAL en el Estado de Morelos, por lo que se instruye al

Juzgador Natural para que requiera al actor y dentro del término de TRES DIAS contados a partir de la legal notificación amplíe su demanda en contra del referido notario y precise cuales son las prestaciones que le demanda, asimismo para que en igual termino exhiba un juego de copias para correr traslado al mismo.

En atención a lo anterior, este Tribunal de Alzada ordena la **REPOSICIÓN** del procedimiento ante el Juzgado de Origen, **a partir del acuerdo dictado con fecha 16 dieciséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve que admite la demanda.**

Dejando válidos el escrito de contestación de demanda número 8445, signada por la Licenciada ***** en su carácter de Apoderada Legal del *****; auto de fecha 03 tres de octubre del año 2019 dos mil diecinueve que recayó al escrito de contestación de demanda número 8445; escrito de contestación de demanda número 8316 signado por el Licenciado ***** en su carácter de ***** , auto de fecha 02 dos de octubre del año 2019 dos mil diecinueve que provee respecto a la contestación de demanda, escrito número 8780 signado por el Licenciado ***** referente al desahogo de vista de la contestación de la demanda vertida por el Apoderado Legal del ***** , auto

TOCA CIVIL: 291/2022-15.
EXPEDIENTE: 328/2019-3.
JUICIO: *****.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

de fecha 14 catorce de octubre del año 2019 dos mil diecinueve que provee respecto a la vista de la contestación de la demanda, escrito número 8781 signado por el Licenciado ***** referente al desahogo de vista de la contestación de la demanda, auto de fecha 14 catorce de octubre del año 2019 dos mil diecinueve que provee respecto al desahogo de la vista a la contestación de la demanda; escrito número 9293 signado por el Ciudadano ***** referente a la contestación de la demanda, auto de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2019 dos mil diecinueve únicamente en la parte que provee respecto a la contestación de la demanda, escrito número 9526 signado por la Licenciada ***** referente al desahogo de vista de la contestación de la demanda, auto de fecha 04 cuatro de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve que provee el desahogo de la vista a la contestación de la demanda, escrito de contestación a la demanda de fecha 5376 signada por ***** auto de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, únicamente por lo que se refiere al auto que provee respecto de la contestación de demanda, por lo tanto, **se deja sin efectos la sentencia de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2022 dos mil veintidós**, dictada por el Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del

Estado de Morelos, en atención a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

Sirve de base a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, consultable en la Página: 396, Materia: Constitucional, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Décima Época, cuyo rubro y texto indica:

"... DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las

TOCA CIVIL: 291/2022-15.
EXPEDIENTE: 328/2019-3.
JUICIO: *****.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza...”

También apoya a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial, cuyos datos de registro son: Época: Novena Época; Registro: 169143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis:

Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Materia(s): Común

".. AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus

TOCA CIVIL: 291/2022-15.

EXPEDIENTE: 328/2019-3.

JUICIO: *****.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas...”

Asimismo, la siguiente tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación Volumen CXXVII, Tercera Parte; consultable en la Página: 48; Materia: Común; Tipo de Tesis: Aislada; Instancia: Segunda Sala; Registro: 265221; Época: Sexta Época, cuyo rubro y texto indica:

“...REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. LAS GRAVES IRREGULARIDADES LA JUSTIFICAN. Cuando existe grave irregularidad del procedimiento, de tal índole que, lógicamente o de conformidad con la ley, impide que se dicte la resolución definitiva, debe ordenarse la reposición del mismo procedimiento, estimando insubsistente la determinación final que se haya pronunciado en el expediente; y ello, aunque no se hubieren hecho valer agravios respecto del tema de la irregularidad, o, aunque éstos sean deficientes...”

Por cuanto a la **apelación** interpuesta por los demandados Licenciado ***** en su carácter de Abogado Patrono de la parte demandada ***** y ***** en su carácter de ***** parte codemandada, en contra de la sentencia definitiva materia de esta alzada, es de precisar que al haberse ordenado reponer el

procedimiento, **quedó sin efecto la sentencia definitiva**, por lo tanto, el estudio de sus agravios resultan irrelevantes para su análisis.

En esa línea de pensamiento, cabe destacar que al ordenar la reposición del procedimiento, no estamos ante la presencia de un reenvío, pues conviene tener presente lo sostenido por la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 48/2009⁵, contraria a la figura del reenvío, se encuentra la denominada "Reposición del Procedimiento", en la cual el Tribunal Superior advierte una violación procedimental que impide afirmar que esté bien formada la sentencia expuesta a su consulta, y entonces, ordena la remisión de los autos al inferior para que subsane el procedimiento.

De lo anterior, tenemos que la reposición del procedimiento no puede tomarse como reenvío, porque no implica la devolución al inferior para

⁵APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. AL NO EXISTIR REENVÍO, EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y PRONUNCIAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO EL JUZGADOR NO HAYA RESUELTO LA LITIS EN PRIMERA INSTANCIA. Del contenido de los artículos 1336 del Código de Comercio y 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, se desprende que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, reformar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Respecto a la apelación en materias civil y mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la inexistencia del reenvío. Así, se considera que no pueden limitarse las funciones del tribunal de alzada para reasumir jurisdicción y decidir lo tocante a los puntos litigiosos no resueltos en el fallo que se recurre ante ella, o en su caso, sustituir íntegramente al juez para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, aun cuando no se haya resuelto la litis en primera instancia. Sin embargo, el tribunal de apelación que advierta, previo al fondo, que existe una omisión o que no se encuentra satisfecho algún presupuesto procesal, deberá, sin examinar los agravios de fondo, revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición o regularización del procedimiento en lo que sea necesario en aras de satisfacer los presupuestos procesales y el debido proceso como condición para el dictado de la sentencia, sin que ello pueda tomarse como reenvío al no implicar la devolución al inferior para efectos de que asuma de nueva cuenta jurisdicción sobre aspectos propios de la sentencia definitiva".

TOCA CIVIL: 291/2022-15.
EXPEDIENTE: 328/2019-3.
JUICIO: *****.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

efectos de que asuma de nueva cuenta jurisdicción sobre aspectos propios de la sentencia definitiva, y es natural que el superior devuelva jurisdicción al inferior, porque éste es el encargado de la substanciación del procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en el **artículo 99** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 530, 532 y 548 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por los razonamientos vertidos en este fallo, se deja sin efecto legal alguno la sentencia definitiva de **16 dieciséis de marzo del año 2022 dos mil veintidós**, dictada por el Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, y se ordena la reposición del mismo a partir del acuerdo de fecha **16 dieciséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve que admite la demanda**, dejando válidos el escrito de contestación de demanda número 8445, signada por la Licenciada ***** en su carácter de Apoderada Legal del *****; auto de fecha 03 tres de octubre del año 2019 dos mil diecinueve que recayó al escrito de contestación de

demanda número 8445; escrito de contestación de demanda número 8316 signado por el Licenciado ***** en su carácter de ***** , auto de fecha 02 dos de octubre del año 2019 dos mil diecinueve que provee respecto a la contestación de demanda, escrito número 8780 signado por el Licenciado ***** referente al desahogo de vista de la contestación de la demanda vertida por el Apoderado Legal del ***** , auto de fecha 14 catorce de octubre del año 2019 dos mil diecinueve que provee respecto a la vista de la contestación de la demanda, escrito número 8781 signado por el Licenciado *****O referente al desahogo de vista de la contestación de la demanda, auto de fecha 14 catorce de octubre del año 2019 dos mil diecinueve que provee respecto al desahogo de la vista a la contestación de la demanda; escrito número 9293 signado por el Ciudadano ***** referente a la contestación de la demanda, auto de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2019 dos mil diecinueve únicamente en la parte que provee respecto a la contestación de la demanda, escrito número 9526 signado por la Licenciada ***** referente al desahogo de vista de la contestación de la demanda, auto de fecha 04 cuatro de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve que provee el desahogo de la vista a la contestación de la demanda, escrito de contestación a la demanda de fecha 5376

TOCA CIVIL: 291/2022-15.
EXPEDIENTE: 328/2019-3.
JUICIO: *****.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

signada por ***** auto de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, únicamente por lo que se refiere al auto que provee respecto de la contestación de demanda.

SEGUNDO. Se instruye al Juzgador natural para que requiera al actor para que dentro del término de TRES DIAS contados a partir de la legal notificación amplíe su demanda en contra del referido notario y precise cuales son las prestaciones que le demanda, asimismo para que en igual termino exhiba un juego de copias para correr traslado al mismo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Integrante y Presidente de Sala y M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN** integrante y ponente en el presente asunto; quien actúa ante la fe

TOCA CIVIL: 291/2022-15.
EXPEDIENTE: 328/2019-3.
JUICIO: *****.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **DIANA
CRISTAL PIZANO PRIETO.** Quien da fe.

Las firmas que calzan, corresponden a la resolución del Toca Civil 291/2022-15, que deviene del expediente civil 328/2019. GJS/mal/erlc.